

administrar los bienes i rentas del Colejio de San Bartolomé, Várgas Vega continuará encargado de esta administracion, i tendrá derecho al sueldo que como Rector-tesorero disfrutaba hasta el 15 de diciembre.

Art. 4.º Este contrato comenzará a rejir desde esta fecha, i será elevado a escritura pública con las formalidades legales.

En fe de lo cual firman dos de un tenor en Bogotá, a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.

CÁRLOS MARTÍN—ANTONIO VÁRGAS VEGA.

Bogotá, enero 2 de 1868.

Aprobado.

SÁNTOS ACOSTA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, *Cárlos Martín*.

### CONVENIO

Sobre cesion de una parte del Hospital de caridad de esta ciudad, para la Universidad nacional.

Conste por el presente documento que Cárlos Martín, a nombre del Gobierno nacional, como Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, i Antonio Várgas Vega, como Inspector del Hospital de caridad de esta ciudad, competentemente autorizado por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, han celebrado el siguiente convenio:

Art. 1.º El Gobierno del Estado cede al Gobierno de la Union, para el establecimiento de la Escuela de Medicina que hará parte de la Universidad nacional, toda la parte alta del edificio del antiguo convento de San Juan de Dios, con excepcion de las piezas anexas a la iglesia i coro, i la parte ocupada por la enfermería.

Art. 2.º Las piezas que por el artículo anterior se ceden, se destinarán exclusivamente para clases de ciencias médicas; i todas las reparaciones que haya que hacer para ponerlas en estado de servir para este objeto, serán de cargo del Gobierno nacional.

Art. 3.º El servicio de las enfermerías del Hospital de caridad se pondrá a cargo de los profesores de clínica de la Universidad nacional; i el de practicantes será desempeñado por los alumnos que designe la corporacion universitaria a quien corresponda. El Gobierno del Estado se obliga a mantener en el goce de este privilejio a la Universidad nacional por todo el tiempo de la vijencia de este contrato, i sean cuales fueren las modificaciones que se hagan al réjimen i organizacion del Hospital.

Art. 4.º Los cadáveres que no sean expresamente reclamados por los deudos se pondrán a disposicion del catedrático de anatomía, i la conduccion de los restos será de cargo del Hospital de caridad. El aseo i arreglo del anfiteatro correrán por cuenta de la Universidad.

Art. 5.º Como compensacion de estas ventajas que el Estado proporciona a la Universidad nacional, el Gobierno de la Union se obliga a pagar el sueldo de los médicos, practicantes i boticario del Hospital, i ademas,

a que no falten dos profesores, por lo ménos, i cuatro practicantes que hagan diariamente el servicio de las enfermerías, en los términos del Código de instruccion pública vijente hoi en el Estado. Miéntras este servicio se haga, el Gobierno del Estado no podrá cobrar al de la Union ninguna cantidad por arrendamiento de los locales que por este contrato se ceden.

Art. 6.º El Gobierno de la Union se obliga a hacer que todos los empleados al servicio de la Universidad i todos los alumnos de medicina se sometan sin restriccion a los reglamentos del Hospital. En caso de discordancia entre los reglamentos del Hospital i los de la Universidad, se estará a los del Hospital siempre que sean conformes con las disposiciones del Código de beneficencia pública que actualmente rije en el Estado.

Art. 7.º El Gobierno de la Union podrá hacer en los locales que por este contrato le cede el del Estado, todas las mejoras i reparaciones que crea necesario para apropiarlas al fin a que se destinan, siempre que no amenacen la solidez del edificio i la seguridad i buen servicio del departamento de enfermerías.

Art. 8.º En ningun caso habrá alumnos internos en el Hospital, i solo tendrán derecho a habitar en él, fuera de sus propios empleados, los practicantes, el boticario i el empleado que la Universidad designe como Inspector de la Escuela de Medicina.

Art. 9.º Este contrato durará diez años contados desde la fecha, i será rescindido por mutuo consentimiento de las dos partes, o por falta de cumplimiento de alguna de las dos a las estipulaciones contenidas en él; i será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

En fe de lo cual firman dos de un tenor en Bogotá, a treinta de diciembre de mil ochocientos sesenta i siete.

CÁRLOS MARTIN—A. VÁRGAS VEGA.

Bogotá, diciembre 30 de 1867.

Aprobado; entendiéndose que el nombramiento i la fijacion de sueldos de los empleados a que se refiere el artículo 5.º corresponderá al Poder Ejecutivo nacional; i que los empleados a que se refiere el artículo 6.º son los que sirvan en el Hospital.

Por el Presidente—El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

CÁRLOS MARTIN.

*Gobernacion del Estado Soberano de Cundinamarca.*

Bogotá, 31 de diciembre de 1867.

Aprobado, con las aclaraciones hechas por el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union.

DANIEL ALDANA.

El Oficial mayor de la Secretaría de Gobierno, encargado del despacho,  
*Felipe Lora González.*